

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia de un tribunal, al considerar, contrario a lo que éste sostuvo, que el tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que refiere que para aplicar multas por infracciones se medirá la condición económica de las instituciones de seguros en función del capital contable, no vulnera el artículo 22 constitucional.

Lo anterior se determinó en **sesión de 7 de abril del presente año**, al resolver el amparo en revisión 196/2010. En el caso, el quejoso considera que el párrafo citado viola el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que las multas que le impuso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al sustentarse en el capital contable de la empresa, no valora las condiciones económicas de la misma, puesto que, para ello, es necesario tomar en cuenta la totalidad de los activos y pasivos, y en el capital contable o social de una aseguradora o sociedad mutualista no se comprenden los adeudos y cargos que en el negocio específico pueden cambiar con mucha facilidad.

La Primera Sala determinó la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley en cuestión, en virtud de que el capital contable o fondo social al término del ejercicio anterior a la infracción cometida, sí representa un elemento proporcional y razonablemente apto para medir la capacidad económica de la aseguradora, y es óptimo para efectos del cálculo de los montos de las multas del sistema de sanciones de la ley de la materia.

Además, se agregó que la prohibición del artículo 22 constitucional se refiere a que no se impongan multas excesivas, considerando como tales, las que escapan a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, o que rebasan lo lícito y razonable y que para evitarlas, es necesario de que en el acto de su imposición se tome en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o la reincidencia del mismo.

Asimismo, se advirtió que en realidad el planteamiento del quejoso más que referir que el párrafo tercero impugnado establece una multa excesiva, lo que propone es que se considere que la mencionada porción normativa es contraria solamente a uno de los elementos de la multa excesiva, que es la capacidad económica del infractor.

Planteamiento que fue atendido por el legislador al considerar como referente principal, para efectos de imponer multas, el aspecto financiero y fluctuante que se constituye por el capital social y que refleja la situación financiera verdadera de la empresa en el momento en que se obtenga su cifra.